

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza. Giro postal ó letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 12 abril 1919)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares propone, para su renovación parcial, que se elijan tres Vocales propietarios que sustituyan a dos que les corresponde cesar, por haber cumplido el tiempo reglamentario, que son el excelentísimo señor Marqués de Barzanallana y don Antonio Fernández Tallón, y el tercero, para cubrir la vacante que dejó D. Benito Remartínez, al ser reelegido en la votación última, y cuatro suplentes que han de sustituir a los que igualmente cesan en dichos cargos, D. Anacleto Pinilla, D. Jesús González, D. Pedro Pelous y D. Andrés Domingo.

Propone la Junta de gobierno que, constituyendo el Cuerpo de Veterinarios titulares individuos la generalidad establecidos en pueblos rurales, que no pueden acudir en el día señalado para la elección de compromisarios a la cabeza del partido, se suprima dicho acto, verificándose solamente en la capital la elección de Vocales propietarios y suplentes.

Vistos los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de noviembre de 1906:

Considerando que no procede estimar la reforma propuesta por la Junta de gobierno y patronato, porque privaría al titular de ejercitar personalmente su derecho en el acto de la elección, en los términos que señala la precitada Ordenanza de 10 de noviembre de 1906;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación parcial de su Junta de gobierno, con arreglo al párrafo tercero del artículo 99 de la Instrucción.

2.º Que en la forma que prescribe la ordenanza aprobada por Real orden de 10 de noviembre de 1906, Gaceta del 13, se proceda por dicho Cuerpo a elegir tres Vocales propietarios y cuatro suplentes, que deben sustituir en su Junta de gobierno a los que han de cesar en la misma, por haber cumplido el tiempo reglamentario y cubrir las vacantes que en ella existan, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papeletas a que se refiere el artículo 5.º de la Ordenanza citada se remitan, en las capitales de provincia donde hubiere varios Subdelegados de Veterinaria, al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales pueda verificarse, si conviniese, en un solo local.

4.º Que la votación para elegir compromisarios en cada partido judicial se verifique el día 4 de mayo proximo y la de los Vocales propietarios y suplentes, por los compromisarios en las capitales de todas las provincias el día 11 del mismo; y

5.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1919.—Gimeno.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 abril 1919.)

REAL ORDEN

Establecida por Real decreto de 15 de marzo último la jornada máxima de ocho horas para los obreros del ramo de construcción de toda España, y publicada la Real orden de este Ministerio de 22 del mismo mes, por la que, de conformidad con el laudo dictado por una Comisión mixta, se señalaron aumentos de salario para esos mismos obreros en Madrid, se planteó la cuestión de qué oficios debían estimarse comprendidos en el mencionado ramo de construcción; problema que consideró conveniente este Ministerio someter al superior juicio del Instituto de Reformas Sociales con fecha 26 del propio mes de marzo próximo pasado.

Dicha Corporación, en el día de ayer hizo saber a este Departamento que en sesión plenaria había aprobado el siguiente informe de su Consejo de dirección, emitido después de oír la opinión de diversos elementos interesados:

«Aunque en todas las Reales disposiciones se emplean las palabras *ramo de construcción*, por el origen del conflicto que las motivó, personalidades profesionales que intervienen y declaraciones de las distintas representaciones informantes, se deduce que se trata de las obras de edificación. El oficio dirigido por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación al Instituto de Reformas Sociales pidiendo la clasificación de oficios lo comprueba al decir que se trata de la construcción urbana.

El Consejo de Dirección, oído el informe de las Secciones técnicas, emite su opinión en los términos siguientes:

Dentro del concepto de la edificación debe aceptarse el criterio más amplio, comprendiendo en ella, no solamente la casa-habitación, el hotel, el palacio, sino los edificios destinados a reuniones y espectáculos; los dedicados a servicios municipales, tales como hospitales, mercados, mataderos, almacenes, necrópolis, escuelas; las obras monumentales; los edificios de carácter militar y los relativos a los servicios de los diversos Ministerios, y los relacionados con la industria, fábricas, hornos, chimeneas, talleres, almacenes, etc.

Dedúcese de todos los antecedentes antes expuestos que se trata de un informe aplicable a toda España, por lo que respecta a la jornada de ocho horas, y solamente a Madrid en lo relativo al aumento de salarios.

Los obreros de la edificación se clasifican por el lugar en que realizan sus trabajos, en los grupos siguientes:

1.—Obreros que trabajan dentro de los límites del solar o plano de ocupación del edificio.

Explanaciones. Vaciado de pozos y de zanjas para cimiento, y de sótanos, de pozos y galerías subterráneas necesarias para saneamiento del edificio o para su consolidación.

Obras de albañilería, cantería, carpintería, herrería, etc., en el subsuelo, hasta el enrase de cimientos.

Erección de la obra, hasta la coronación y cogida de aguas en azoteas y cubiertas.

Obras interiores de decoración, saneamiento, calefacción y demás, hasta la terminación del edificio.

Talleres de aserradura, carpintería, herrería, etcétera, instalados en la misma obra para necesidades de ella.

Oficios comprendidos en el grupo anterior.

Explanaciones, vaciado de sótanos y zanjas, pozos y minados.—Excavadores y espaleadores.—Volquetes y carretilleros.—Poceros.

Albañilería: Albañiles.—Caleros.—Blanqueadores.—Soladores.—Estuquistas.—Portlandistas.—Revocadores.—Mamposteros.

Cantería: Canteros de bastadores.—Idem de labra.—Idem asentadores.—Tallistas en piedra.—Aserradores de piedra.

Carpintería: Aserradores a mano o a máquina.—Carpinteros de armar.—Idem de taller.—Idem pavimentadores.—Carpintería mecánica.

Herrería: Herrereros montadores.—Idem de fragua y machacadores.—Idem de lima.—Idem caldereros.

Varios: Adornistas.—Asfaltistas.—Decoradores.—Ebanistas.—Empedrados.—Peones pisadores.—Fontaneros.—Fumistas.—Hojalateros.—Instalaciones eléctricas, acústicas, de calefacción y de ascensores.—Marmolistas.—Maquinistas.—Papelistas.—Pizarros.—Plomeros.—Vidrieros.

II.—Obreros que trabajan fuera de la obra en talleres, fábricas o centros de trabajo, para dar formas a los materiales o construir partes elementales de la obra que han de ser colocadas, elevadas, montadas o armadas en ella por estos mismos obreros o por otros de la obra.

Cantería: Canteros de bastadores.—Idem de labra.—Idem tallistas de piedra (escultores).—Idem aserradores de piedra.—Escultores.

Carpintería: Aserradores a mano o a máquina.—Carpinteros de armar.—Idem de taller.

Herrería y cerrajería: Herrereros montadores.—Idem de fragua y machacadores.—Idem de lima.—Idem caldereros.

Varios: Adornistas.—Decoradores.—Fontaneros.—Fumistas.—Fundidores.—Hojalateros.—Marmolistas.—Plomeros.—Vidrieros.

Diversas clases de talleres y fábricas correspondientes al caso II.

1.º Talleres y fábricas que se dedican exclusivamente a labrar o dar forma a los materiales de construcción, o a construir partes elementales de la edificación.

2.º Talleres y fábricas en los que se trabaja, no solamente en la preparación y labra de elementos de la edificación, sino en otros empleados en otras clases de construcciones que no son edificios, y en otros objetos que no tienen relación con las obras de construcción en general, ni en especial con la edificación.

Tales son:

a) Fábricas siderúrgicas: Benefician el mineral de hierro para producir como primera materia el lingote, tocho y productos laminados.

Construyen entramados metálicos, de clases variadas, entre ellos los empleados en la edificación; pero también puentes, rompeolas y muelles, faros, material fijo y móvil de ferrocarriles, maquinaria de todas clases, incluso la agrícola.

Ejemplos: Altos Hornos de Bilbao, Miéres y La Felguera, de Asturias, etc.

b) Talleres de construcciones metálicas y maquinaria en general.

Ejemplos: Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona, que posee fundiciones de acero y de hierro, construcción y reparación de máquinas de vapor de todas clases, etc.

Sociedad Material de ferrocarriles y construcciones (Barcelona).

c) Talleres mecánicos y de ajustaje, calderería, forja, fundición de metales, tornillería (Deusto, Zorroza, Compañía Euskalduna, Aurrerá, Astilleros del Nervión).

Talleres de las Compañías ferroviarias, etc., etc.

d) Fundiciones de hierro: Funden elementos constructivos, columnas, basas, etc.; también son talleres de maquinaria agrícola e industrial.

e) Talleres de marmolistas: Para mausoleos, sepulturas y objetos funerarios, para mobiliario, etc.

f) Carpinterías mecánicas y de taller: Construyen cercos, puertas y ventanas, bastidores de vidrieras, etc., y también muebles y objetos diversos.

g) Aserraduras: Preparan y dividen las maderas, en rollo o escuadreadas, para obtener viguería de carpintería de armar, terciados, alfarjías, etc., para la carpintería de taller de la edificación, y tablazón para la misma, y también para muebles y otros objetos, entre ellos para embalajes, cajas empleadas en la exportación de productos, etc.

h) Vidriería, plomería, fumistería, etc.: Trabajan a más de objetos para la edificación, otros con destinos varios.

i) Ebanistería: Principalmente son obreros de la industria del mobiliario.

j) Cerámica aplicada a la edificación, incluyendo en ella los tejares.

l) Transportes: Vehículos para portear materiales o productos de derribos, dedicados exclusivamente a estos fines, y carros que accidentalmente se emplean para ello, pero que portean productos alimenticios, leñas, ramaje, carbones y objetos varios para otra clase de obras que no son de edificación como calderas, máquinas, etc., y para otros usos.

Todas las representaciones que han tomado parte en la información están conformes en la dificultad que existe para precisar los oficios a que deben aplicarse las Reales disposiciones sobre jornada y salario, cuando se trata de obreros comprendidos en la clasificación segunda del grupo II, esto es, de los que trabajan en talleres o fábricas en que se fabrican o construyen elementos de la obra al mismo tiempo que otros objetos distintos. Esta dificultad, así como la de deslindar el trabajo de edificación, de lo que es comercio e industria, da lugar a que los obreros extiendan el campo de los favorecidos por la nueva legislación y los patronos lo restrinjan.

Y como quiera que sería impracticable el que en uno de esos centros de trabajo, que pueden denominarse *mixtos*, el mismo obrero que hace trabajos iguales en objetos variados, tenga jornadas y salarios distintos, y se diferencie de sus demás compañeros, dentro de una misma semana y aun en un mismo día, debiendo todos ellos gozar, o no, de iguales beneficios, el Consejo no encuentra otro modo de salvar las dificultades ajenas a la complejidad del problema que el que a continuación expone:

Se consideran incluidos los obreros del centro de trabajo mixto comprendidos en los apartados a) a l) de la clase segunda del grupo II en los citados beneficios de salario y jornada, cuando en las fábricas y talleres mixtos citados predomine el trabajo relativo a edificación, y no sea accidental y precario, sino que tenga cierto carácter permanente.

No se incluirá cuanto esté comprendido bajo la denominación de compra y venta comercial de objetos que no se fabrican ni trabajan por almacenistas y comerciantes. En este caso están incluidos los almacenistas y comerciantes de maderas que se adquieren y venden sin haberlas labrado, ferreterías, droguerías, papeles pintados y otros objetos de igual carácter.

Tampoco lo estará la fabricación de cal, yeso, cemento, vidrio y otros materiales elementales considerados como productos industriales dedicados a la venta, a no ser que su fabricación se haga exclusiva y únicamente según contrato o ajuste para una obra determinada, o se realice la fabricación bajo la dirección y por cuenta del contratista o propietario de la obra.

Las fábricas de cerámica, vidriería artística, elementos de obra ejecutados con materiales artificiales, se considerarán comprendidos en el grupo de centros de trabajo mixtos para los efectos de la clasificación,

Las dudas que pudieran suscitarse serán en todo caso de carácter transitorio, ya que habrán de resolverse por los Comités paritarios, de próxima organización; mientras no los haya, entenderán en la resolución Comisiones mixtas designadas por los interesados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido a bien disponer que sirva el mismo de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de marzo último y Real orden de 22 del mismo mes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1919.— Jimeno.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 11 abril 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría. — Negociado 1.º

CIRCULAR

La Comisión Provincial ha acordado señalar los días 7, 14, 21 y 28, a las diez y seis horas, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de abril de 1919.

El Gobernador,
ANTONIO DE ACUÑA.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Letux; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Terreno comprendido entre el camino de Rueda, mojón de Almonacid de la Cuba, carretera de la estación de Lésera al pantano de Moneva y camino de los Repretones, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 50 metros de anchura.

Zaragoza, 12 de abril de 1919.

El Gobernador,
ANTONIO DE ACUÑA.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara extinguida la viruela ovina en los términos municipales de Calatayud, Almonacid de la Sierra, Aguilón, Val de San Martín, Cinco Olivas y Fuentes de Ebro, y no se permitirá la entrada de animales inmunes en las partidas que se declararon infectas hasta pasado un mes del traslado de los que han estado acantonados, bajo las responsabilidades señaladas en el art. 31 del citado Reglamento.

Zaragoza, 12 de abril de 1919.

El Gobernador,
ANTONIO DE ACUÑA.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Relación de los gastos ocurridos en las obras por administración que se han ejecutado, durante el mes de marzo de 1919, en los establecimientos de Beneficencia

HOSPITAL PROVINCIAL	Pesetas.
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	344'25
Por idem de carpintero.....	108
Por idem de herrero.....	57

A D. Luis Gabás, por ocho sacos de cemento lento y dos id. de id. Asland	58
Al mismo, por doce sacos de cemento Asland y 60 baldosas de fuego de 20 por 20.	132
A D. Juan Vidal, por cinco viajes de arena fina de río y uno ídem de id. de mina	41
A D. Anón Vidal, por 30 quintales de yeso usual y 10 id. id. fino.....	45
Suma.....	785'25

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza, 12 de abril de 1919. — El Vicepresidente, Emilio Villarroya.—El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación de la que resulta que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrecilla es en deber a la Hacienda pública la suma de 24'60 pesetas por el tercer trimestre del 20 por 100 de propios del año 1917; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Torrecilla, a 25 de marzo de 1919.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrecilla.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación de la que resulta que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrecilla es en deber a la Hacienda pública la suma de 33'25 pesetas por 20 por 100 de propios del año 1917; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Torrecilla, a 25 de marzo de 1919.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrecilla.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Juan Labayrade la instalación y funcionamiento de varios motores eléctricos en la carretera de Barcelona (Torre de Pardo), con destino a su industria de La Oxídrica Española, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de abril de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha trece de marzo último se ha presentado ante este Tribunal, por el Procurador D. Manuel Serrano, en nombre de D. Alberto Dopazo Segade, recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Comisión Provincial de Zaragoza, de 28 de noviembre de 1918 por la que excluye al Dopazo del reparto girado para cubrir el déficit del presupuesto de dicho año por el Ayuntamiento de Pastriz.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 4 de abril de 1919.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

El día 24 del actual, a las once de su mañana, se procederá en el cuartel que ocupa este regimiento, a la venta en pública subasta de diez y ocho caballos de desecho: siendo de cuenta del comprador el importe este anuncio.

Zaragoza, 12 de abril de 1919.—El Comandante Mayor, Santiago Conde Quintana.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España. — Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible, número 1.597, expedido por esta Sucursal en 23 de junio de 1911 a favor del Patronato del Premio Sala Bonañ, importante pesetas nominales quince mil quinientas, en títulos del 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 10 de abril de 1919. — El Secretario, G. Martín.

Banco Aragonés de Seguros y crédito.

Zaragoza.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar a todos los señores accionistas para celebrar el día 26 del corriente, a las 16'30 (hora oficial), en su domicilio social (Coso, 35), Junta general extraordinaria, con objeto de tratar sobre la reforma de algunos artículos de los Estatutos, y especialmente del que se refiere a la distribución de beneficios.

Y a continuación se celebrará la Junta general ordinaria correspondiente al ejercicio de 1918.

Tendrán derecho de asistencia a ambas Juntas los accionistas en la forma y condiciones que previenen los Estatutos; advirtiéndose que para celebrar la Junta general extraordinaria se necesitará la mayoría legal.

Zaragoza, 12 de abril de 1919.—El Secretario del Consejo de Administración, Antonio Mompeón Motos.

Imprenta del Hospicio.